

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2021030186-019-000

Fecha: 2021-10-07 15:29 Sec.día 1985

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-2-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2021030186-019-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2021-0557
Demandante : MELISSA VANESSA PINEDO ASMUS

Demandados : BANCOLOMBIA

Como se dispuso en audiencia del pasado 28 de julio (convocada exclusivamente para efectos de surtir la conciliación, que resultó fallida, en virtud de la inasistencia injustificada de la demandante – derivado 16), se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero (inicialmente presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que la remitió por competencia – derivado 0), **MELISSA VANESSA PINEDO ASMUS** manifiesta que “... el día 22 de noviembre de 2020 hice una compra en la página de adidas colombia con mi tarjeta de crédito por el valor de 322,492, el día 23 de noviembre me comunican por razón desconocida que no se pudo confirmar el pago por la entidad (envío prueba) por ende se me haría el reembolso de dicho dinero. me comunicaron que dentro de 48 hrs se realizara y max de 5 días a 10 días hábiles y hasta la fecha ya han corrido 7 días hábiles y no se me refleja dicho reembolso...” (sic).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 15 de febrero pasado (derivado 2) y fue debidamente notificada a **BANCOLOMBIA S.A.**, que en tiempo la contestó, solicitando se declare probada la excepción “**HECHO SUPERADO**” pues el Banco procedió con el abono de la transacción (primero de manera temporal y luego definitiva), por la suma reclamada, el 22 de noviembre de 2020, de lo que enteró a la demandante mediante los extractos respectivos y en comunicaciones a ella dirigidas el 29 de diciembre de 2020 y el 19 de enero de 2021, documentos que adjunta (derivado 11).

De esta excepción se corrió traslado a la demandante (derivado 8) quien no se pronunció en oportunidad (derivado 9), ni se hizo presente en la audiencia convocada con fines de conciliación, como ya se anotó.



II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”*, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

Sea lo primero indicar que la relación de las partes se circunscribe a un contrato de carácter financiero – apertura de crédito – celebrado entre un consumidor y una entidad vigilada por esta Superintendencia, lo que habilita la competencia de esta Delegatura para resolver de fondo la controversia sometida a su consideración.

Analizadas en esta perspectiva las documentales allegadas por la demandante y lo manifestado por el Banco en su contestación, verifica la Delegatura que, efectivamente, la situación que motivó la inicial reclamación de la señora **MELISSA VANESSA PINEDO ASMUS** se encuentra superada, pues el Banco reintegró la suma reclamada, como consta en el extracto para el periodo comprendido entre el 30 de noviembre y el 30 de diciembre de 2020 de la tarjeta de crédito de su titularidad (terminada en 9603).

Considerando entonces que a la accionante se corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas de la entidad demandada, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

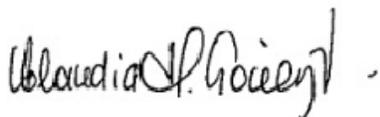
RESUELVE

PRIMERO: Declarar satisfechas las pretensiones de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA MARCELA GOMEZ VASQUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

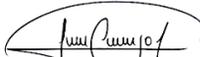
Copia a:

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA GOMEZ VASQUEZ

Revisó y aprobó:

CLAUDIA MARCELA GOMEZ VASQUEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>8 de octubre de 2021</u></p> <p> JEISSON RENÉ CAMARGO ARIZA Secretario</p>

